

Resolución HTB. No. 02/2025

Informaciones clasificadas del Hospital Dr. Toribio Bencosme de Moca

El Hospital Provincial Dr. Toribio Bencosme (HOSTOBEN), entidad pública dependiente del **Servicio Regional de Salud Norcentral (SRSNC)**, la cual corresponde al **Servicio Nacional de Salud (SNS)**, creada mediante la Ley 123-15 provista de personalidad jurídica, autonomía técnica, administrativa, financiera y patrimonio propio, cuenta con **RNC No. 430045578**, con domicilio en la calle Duarte KM.1. Moca, debidamente representado por su director general el Señor(a) **MIGUELINA ALTAGRACIA COMPRES ACEVEDO**, dominicana, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral **No.054-0011993-8** Domiciliada en la Provincia Espaillat ciudad de Moca, quien fue debidamente designado mediante el Decreto **No. 522376 de fecha 23 de septiembre del 2020**, en su condición de director(a), autoridad del Hospital Provincial Dr. Toribio Bencosme, dicta la siguiente resolución.

CONSIDERANDO: Que el **HOSPITAL Provincial DR. TORIBIO BENCOSME (HOSTOBEN)**, es la institución encargada de aplicar en toda la Provincia Espaillat de la República Dominicana, las disposiciones de la Ley No. 123-15 que crea el Servicio Nacional de Salud, sus reglamentos de aplicación y otras disposiciones legales que al efecto se promulgarán, con gran sentido de humanización, equidad y solidaridad; garantizando una atención de calidad, la seguridad de los usuarios y el uso racional de los recursos, con profesionales capaces y altamente comprometidos en el desarrollo de las funciones asignadas.

POR CUANTO: Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos del gobierno y de la Administración.

POR CUANTO: Que la Constitución de la República Dominicana garantiza el principio de la publicidad de los actos del Gobierno y el derecho de acceso a la información pública a través de los artículos 49 y 139 y concordantes con el número 3 del artículo 74, que incorporan con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional.

POR CUANTO: por el derecho a los individuos a investigar y recibir informaciones y opiniones y a difundir está consagrado como un principio universal en varias convenciones internacionales, ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual el Estado está en el deber de garantizar el libre acceso a la información en poder de sus instituciones.

Artículo 17.- Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley:

- a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como "reservada" por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país;
- b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público.
- c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero.
- d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación.
- e) información clasificada "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, comerciales o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional;
- f) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa;
- g) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias.
- h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones.
- i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial/ de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos.

quince (15) días o de veinticinco (25) días, en el caso que se haya optado por la prórroga excepcional, no hay demostración frente a la administración requerida de que se haya dado el consentimiento al que se refiere este artículo, se considerará, para todo efecto legal, que dicho consentimiento ha sido denegado.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública 200-04, promulgado mediante decreto 130-05, establece en su artículo 31, el tiempo máximo que una información podrá permanecer como reservada.

- **Artículo 31.-** Al clasificar la información como reservada se podrá establecer una fecha o evento a partir de los cuales la información pasará a ser de acceso público. Esta fecha o evento no podrá exceder el límite de cinco (5) años, siempre que no se disponga otro plazo en las leyes específicas de regulación en la materia.
- Si no se pudiera determinar una fecha o evento, la información pasará a ser de acceso público a los 5 años de la fecha del acto administrativo que la clasificó como reservada, siempre que no se disponga otro plazo en las leyes específicas de regulación en la materia.
- La información clasificada como reservada será accesible al público aun cuando no se hubiere cumplido el plazo fijado en este Artículo y se mantuvieran las circunstancias que fundaron su clasificación, si concurriera un interés público superior que justificare su apertura al público.
- La información que ya ha sido abierta al acceso público no puede ser clasificada nuevamente como reservada.

VISTAS: La Constitución de la República y las Convenciones Internacionales que versan sobre Derechos Humanos, debidamente ratificadas por el Congreso Nacional;

VISTA: La Ley No. 200-04 del 28 de julio del año 2004, denominada Ley General de Libre Acceso a Información Pública y su Reglamento de Aplicación Decreto No. 130-05;

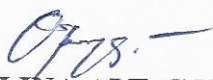
VISTA: La Ley No. 123-15, que crea el Servicio Nacional de Salud.

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo. Por tales motivos, dicto la siguiente:

4.	Los eventos registrados por las cámaras de video vigilancia y protocolos de actuación ante incidentes	Minimizar vulnerablemente a posibles actos de sabotaje y/o vandalismo, proteger la privacidad de los usuarios y servidores públicos y salvaguardar la seguridad de la institución ante eventos inesperados.	Artículo 17 y 18, de la Ley 200-04, sobre libre Acceso a la Información Pública	5 años	Departamento de Seguridad.

SEGUNDO: Regístrese y archívese la siguiente resolución, de conformidad con el artículo 23 del reglamento de aplicación de la ley 200-04, en la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI).

Dada en la Provincia Espaillat de la ciudad de Moca, de la República Dominicana hoy día dos (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2025).


DRA. MIGUELINA ALT. COMPRÉS ACEVEDO.
Directora General

